SENTENCIA No. 39/2011 CARLOS ALBERTO SOTELO CALERO JUICIO No.: 000073-0123-2011-LB

VOTO No. 39/2011 IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA OCAL, S.A. TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinte de diciembre del dos mil once. Las once y cinco minutos de la mañana. VISTOS-RESULTA: Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por el señor CARLOS ALBERTO SOTELO CALERO, en contra de la Empresa IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA OCAL, SOCIEDAD ANONIMA, representada por la Licenciada LIGIA MEDINA en su calidad de Gerente de Recursos Humanos, con acción de Reintegro y pago de salarios caídos; la Juez Segundo de Distrito del Trabajo dictó la Sentencia Nº 102 de las nueve y diecisiete minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año en curso, en la que declara con lugar la demanda, costas. Inconforme, el Licenciado Donaldo Álvaro Domínguez Ramos, en su calidad de Apoderado General de Administración de la Empresa "IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA OCAL, S.A.," recurrió de apelación, dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazo a las partes a que expresaran agravios ante la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua; personándose la parte apelante a expresar agravios. Por imperio de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones", se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis, por lo que se dictó el auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana del cuatro de octubre del año en curso, radicando la causa y emplazando a la parte apelada, para que contestara agravios, lo que así hizo. Por lo que siendo el caso de resolver; SE CONSIDERA: I. EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS Y CONTESTACION DE LOS MISMOS: El Licenciado DONALDO ALVARO DOMINGUEZ RAMOS, en escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintiuno de marzo del año dos mil once, ante la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua expresó cinco agravios que le causaban a su representada la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) le causa agravios el punto 3 de los hechos probados, relacionado al salario más alto, donde la Judicial no tomó en cuenta que el demandante de acuerdo a historial

laboral presentado por el mismo y extendido por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), trabajo durante los años dos mil dos y dos mil tres para otros empleadores, por lo cual es falso que tuviera algún impedimento para laborar. Tiempo durante el cual devengo salarios y prestaciones respectivas para dos empresas, lo que rola en el expediente de primera instancia, por lo que la Juez al no considerar que el Reintegro era totalmente improcedente por los años que laboro el demandante en las otras dos empresas, dejó en total indefensión a su representada. b) Le agravia el punto 3 de las consideraciones jurídicas, al considerar que la cancelación del contrato se había efectuado conforme el Arto. 48 C.T., cuando claramente la carta de cancelación se estableció que la ruptura de la relación laboral se hizo en base al Arto. 45 C.T., y si el demandante tuviere derecho a reclamar alguna indemnización, éste por efecto del transcurso del tiempo sin reclamo alguno ante la autoridad competente, de conformidad al Arto. 257 del Código del Trabajo, le prescribió total acción; c) Causa agravio que la Judicial haya ordenado el Reintegro, cuando el mismo es totalmente improcedente por cuanto el demandante no compareció en tiempo y forma a demandar Reintegro, ya que este nunca tuvo impedimento alguno, para comparecer ante la autoridad competente, en el termino establecido en el arto. 260, literal b) C.T., pues más bien trabajo tranquilamente en los años relacionados en el agravio uno, lo que está comprobado con la Hoja de Historial Laboral emitida por el INSS; d) Causa agravio que la Judicial, haciendo caso omiso al término establecido en el arto. 46 C.T., párrafo tercero, haya tardado más de tres años, para dictar sentencia, ya que el señor Sotelo Calero, por medio de su apoderado verbal interpuso demanda el veinticinco de octubre del año dos mil siete y rectifica dicha demanda el cinco de noviembre del año dos mil siete, y la sentencia fue dictada hasta el veinticuatro de febrero del año dos mil once, o sea más de tres años de haberse interpuesto la demanda de reintegro, fuera del plazo máximo de treinta días. También causa agravios que la Juez A quo, no haya cumplido con lo estipulado en los incisos e), g) y h) del arto. 266 C.T.; e) Causa agravios que la Judicial ordene el pago de salarios caídos dejados de percibir desde el despido hasta el efectivo reintegro, o sea más de nueve años de salarios, cuando el demandante además de tener prescrito todo derecho porque trabajo

durante los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, de acuerdo con la Hoja de Historial Laboral emitida por el INSS. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida declarando un no ha lugar al reintegro del demandante así como también el pago de salarios caídos. CONTESTACION DE AGRAVIOS: El Licenciado Erickson José Aguilar en su calidad de Apoderado del señor Carlos Alberto Sotelo Calero, en escrito presentado ante este Tribunal a las diez y diecinueve minutos de la mañana del diez de octubre del año en curso, previo a contestar los agravios, interpone excepción de ilegitimidad de personería en contra de la representación del señor Donaldo Álvaro Domínguez Ramos, fundamentando la misma en lo establecido en la parte final del párrafo tercero del Arto. 283 C.T; En cuanto a los agravios, los mismos se resumen bajo los siguientes términos: En relación al agravio número uno: el recurrente mezcla varias cosas, en primer lugar se agravia porque la señora Juez haya promediado el salario para obtener la base de cálculo de las prestaciones debidas, agravio que no termina de desarrollar y pasa inmediatamente a cuestionar que mi representado en ese periodo tuvo otros dos trabajos e inicia uno nuevo alegando que el reintegro era totalmente improcedente por los años que laboro mi representado para otras dos empresas; Al respecto, los Artos. 78 y 98 C.T., señala como se calculan las prestaciones, en base a la norma más favorable al trabajador. En cuanto a que mi representado laboró para otras dos empresas y acumuló semanas cotizadas, cabe entonces preguntarse si el empleador esperaba que mi representado se sentara a esperar que concluyera el juicio primero penal y luego laboral para buscar su propia subsistencia, o es que cree que mi representado tiene el mismo poder económico de la empresa que tiene un gran capital. No hay ninguna ley que obligue al trabajador a esperar las resultas de un juicio cuando su subsistencia y la de su familia dependen en exclusiva de un salario y cuando no existe un seguro de cesantía o desempleo. En relación al segundo agravio: el recurrente desconoce la figura de despido injustificado (arto. 45 C.T.) y despido con causa justa (arto. 48 C.T.), dice que ellos le aplicaron el arto. 45 C.T., pero rengión seguido admite no haber cancelado la indemnización que manda el arto. 45 C.T., y luego esgrime la prescripción, olvidando lo que establece el arto. 261 C.T., en qué casos no opera la prescripción. En cuanto al tercer agravio: ya lo dejó contestado en

los agravios anteriores. En cuanto al cuarto agravio: alega lo relativo al arto. 46 C.T., desconociendo la realidad del medio que establece una multa que se tramita administrativamente cuando procede, pero jamás extiende sus efectos a invalidad o revertir las resultas del juicio. En lo que respecta al quinto agravio: Vuelve a confundir la prescripción la que nada tiene que ver con que mi representado haya o no tomado un nuevo empleo, lo que si estaría en discusión si entre mi patrocinado y la parte demandada tuvieran un contrato de exclusividad, lo cual no ha sido objeto de debate en la presente causa. Solicita que se confirme la sentencia recurrida. II.- SOBRE LA EXCEPCION DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA: Siendo que en la contestación de agravios, el Licenciado Erickson José Aguilar, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Carlos Alberto Sotelo Calero, interpuso excepción de ilegitimidad de personería, sobre la representación del señor Donaldo Álvaro Domínguez Ramos, por razones de orden lógico y sanidad procesal, estima el Tribunal Nacional resolver dicho incidente, previo a entrar a conocer el fondo de los agravios. Observa este Tribunal Nacional, que la Juez A quo dictó sentencia interlocutoria el trece de agosto del año dos mil ocho a las dos de la tarde (ver folios. 85 y 86 del expediente de primera instancia) donde declaro con lugar una excepción de ilegitimidad de personería promovida por la Licenciada Ligia Medina en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la Empresa IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA OCAL, SOCIEDAD ANONIMA y en su punto resolutivo dos (2) ordeno la continuación del juicio, teniendo como parte al señor Álvaro Domínguez en su calidad de representante de empresa demandada. En contra de la aludida interlocutoria, ninguna de las partes hizo uso de algún remedio o recurso, por lo que la misma quedó firme para ambas partes, suficiente elemento para desestimar la excepción opuesta; sin embargo, para mayor abundancia encuentra el Tribunal que el señor Donaldo Alvaro Domínguez Ramos en su calidad de Apoderado General de Administración de la Empresa demandada, compareció mediante escrito presentado a las once y dos minutos de la mañana del veintitrés de octubre del año dos mil ocho, teniéndolo nuevamente como tal la Juez A quo, según se observa en auto de las tres y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veinticuatro de octubre del año dos mil ocho, auto que le fue debidamente notificado a ambas partes, inclusive al representante de la parte actora quien interpone la excepción de ilegitimidad de personería en esta instancia, observando además que el mismo Licenciado Erickson José Aguilar efectuó un sinnúmero de gestiones en primera instancia, sin protestar sobre la representación del señor Domínguez Ramos, por lo que al tenor de lo establecido en el Arto. 297 C.T. este Tribunal desestima la excepción interpuesta, por ser notoriamente improcedente por inadmisible. III.- SOBRE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REINTEGRO: Siendo que el señor Carlos Alberto Sotelo Calero, reclama el Reintegro a su puesto de trabajo y pago de salarios caídos, exponiendo en su demanda haber sido despedido ilegalmente por la Empresa IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA OCAL. SOCIEDAD ANONIMA. habiendo sido denunciado por el delito de Estafa, dictándose una sentencia de sobreseimiento definitivo a su favor, misma que adjunta a su primitiva demanda (ver folios 4 al 6 del expediente de primera instancia). Sobre el particular, tenemos que en el libelo petitorio que el Licenciado Erickson José Aquilar en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Carlos Alberto Sotelo Calero, afirma textualmente lo siguiente: "... el dieciséis de agosto del año dos mil uno, se le abrió un proceso Judicial en su contra por supuestamente haber cometido el delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA Y FALSIFICACION DF **DOCUMENTOS** FΝ **PERJUICIO** EMPRESA para la cual laboraba mi mandante, el señor CARLOS ALBERTO SOTELO CALERO; que con fecha del quince de Agosto del año dos mil donde la empresa OCAL S.A.; acuso a mi mandante por los delitos antes mencionados, en donde se le imputaba la comisión de emitir cinco cheques y otros más que no lograron crearlos con el fin y propósito, de despedirlo y de ese modo justificar sus pérdidas por manejos indebidos de la empresa, situación que le sucedió a otros compañeros de trabajo, a quienes le aplicaron la misma medida, a los cuales llamare en el periodo probatorio conforme ley; ya que tal situación, se ha esclarecido según el señor Juez primero de lo penal de Managua al dictar sentencia en la que se sobresee definitivamente de lo alegado por el empleador OCAL S.A., a mi representado; lo cual demuestro con certificación de la Sentencia debidamente firmada y sellada por la autoridad competente que acompañare al libelo de demanda, posteriormente conforme Ley, mi

mandante, acompañado de mi persona, nos dirigimos a la empresa para solicitar el reintegro, lo cual a como lo anticipamos, se lo negaron; la cual igualmente acompaño al presente libelo; así mismo me dirigí al Ministerio del Trabajo con mi mandante, para agotar la vía administrativa, solicitando las convocatorias...IMPEDIMENTO DE PEDIR: Resulta, que mi mandante estaba en la imposibilidad de siquiera pedir lo que se le debía en ese mes; ya que a mi cliente, su empleador; le amenazo que de presentarse a la empresa, lo esperarían con la policía; ni que llamara al Ministerio del Trabajo, ya que correría la misma suerte, una vez que estuviera en las afueras de las instalaciones..". En cuanto a la suspensión y finalización de la relación laboral: De acuerdo al arto. 35 C.T. "suspensión es la interrupción temporal de la ejecución del contrato de trabajo. La suspensión puede provenir por cualquiera de las partes y no extingue la relación jurídica establecida"; en el arto. 40 C.T se establece "La terminación del contrato individual o relación de trabajo pone fin a la generación de los derechos y obligaciones que emanan de los mismos" conforme el arto. 37 inc. d) C.T., será causa de suspensión "detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, siempre que sea seguido de sobreseimiento definitivo y en este caso el salario dejara de percibirse desde el momento en que se produzca la detención o arresto, sin perjuicio de lo dispuesto en el arto. 17 inciso h) de este Código..." Conforme el numeral 2) del mismo arto. 37 C.T. la suspensión se efectuará: "2) En el caso del inciso d), desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. El trabajador deberá dar aviso al empleador dentro de los tres días de su detención o arresto, más el término de la distancia, y presentarse al trabajo dentro de los tres días siguientes al cese de su detención o arresto, más el término de la distancia, con la certificación o constancia extendida a su favor por la autoridad competente..." siendo condición sine qua non para que operara la suspensión de la relación laboral, de acuerdo al supuesto normado en los artículos precitados, que el trabajador se encontrara en situaciones de detención, arresto o prisión preventiva y que luego al cesar estas situaciones, se presentara al trabajo con la certificación o constancia extendida a su favor por la autoridad competente. Coligiéndose del

análisis de las pruebas aportadas por ambas partes y de lo expresado por el actor en su mismo libelo petitorio, que nunca se encontró bajo las situaciones de detención, arresto o prisión preventiva sino más bien lo que se produjo fue una finalización de la relación laboral. Aclarando el Tribunal Nacional, que si bien es cierto en contra del actor, fue abierto un procedimiento penal, el mismo per se no constituye causal de suspensión de la relación laboral, y al no encajar lo establecido por la parte actora en su demanda, dentro de los supuestos normados bajo el arto. 37 inc. d) y numeral 2) del Código del Trabajo, concluimos que la terminación de la relación laboral fue el seis de agosto del año dos mil uno, conforme a carta de despido que rola a folio 133 del expediente de primera instancia, y era a partir de esa fecha de finalización de la relación laboral, que el trabajador debía interponer la demanda de Reintegro, dentro del plazo fatal de un mes establecido en el arto. 260 inc. b) C.T., por cuanto nunca estuvo imposibilitado materialmente para hacerlo, situación que inclusive se encuentra plenamente demostrada en autos, con la afirmación del Apoderado General Judicial del señor Sotelo Calero referente a que el actor estuvo laborando para otros empleadores durante los años dos mil dos al dos mil cuatro, lo que este Tribunal corrobora con la hoja de Historial Laboral del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) aportada por la misma parte actora (ver folio 10) en primera instancia y por la parte demandada en segunda instancia (ver folio 6); siendo notoriamente improcedente por estos motivos la acción de reintegro intentada, por cuanto el trabajador nunca se encontró imposibilitado de ejercer la acción de Reintegro como ya se dijo, debiendo por estos motivos acogerse la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. IV.- RECONOCIMIENTO DE ADEUDO EN CONCEPTO VACACIONES, DECIMOTERCER MES Ε INDEMNIZACION CONFORME ARTO. 45 C.T: Siendo que la parte empleadora, adjunto Hoja de Liquidación Final visible a folio 134 del expediente de primera instancia, la cual fue debidamente cotejada por Secretario Receptor Judicial de ORDICE-NEJAPA, donde reconoce deber al señor Carlos Alberto Sotelo Calero, lo siguiente: a) Seis mil seiscientos cuarenta y siete córdobas con treinta y ocho centavos (C\$6,647.38) en concepto de vacaciones; b) Cuatro mil ochocientos ochenta y nueve córdobas con ochenta y siete centavos (C\$4,889.87) en concepto de Decimotercer mes, corresponde ordenar estos pagos al haber sido expresamente reconocidos por el empleador en la documental antes referida. De igual forma, en base al principio de ultrapetitividad (arto. 266 inc. j) C.T.) corresponde ordenar el pago de la indemnización del arto. 45 C.T., al haber sido reconocido por el empleador el adeudo de 32.10 días en este concepto, de acuerdo a la misma hoja de liquidación final, monto que asciende hasta la cantidad de Cinco mil trescientos veintiocho córdobas con catorce centavos (C\$5, 328.14) conforme al salario reflejado en la respectiva hoja de liquidación final. En consecuencia, este Tribunal Nacional debe acoger los agravios esgrimidos, debiendo declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia REFORMAR la sentencia recurrida y mandar a pagar los conceptos reconocidos por la parte demandada, según lo establecido en este considerando. POR TANTO: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I) Se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado DONALDO ALVARO DOMINGUEZ RAMOS, en su calidad de Apoderado General de Administración de la Empresa IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA OCAL, SOCIEDAD ANONIMA.- II) Ha lugar a la excepción de prescripción por lo que hace a la acción de Reintegro y pago de salarios caídos, interpuesta por el Licenciado DONALDO ALVARO DOMINGUEZ RAMOS, en su calidad de Apoderado General de Administración de la Empresa IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA OCAL, SOCIEDAD ANONIMA.- III) Se REFORMA la Sentencia Nº 102 de las nueve y diecisiete minutos de la mañana del veinticuatro de febrero del año en curso, dictada por la señora Juez Segundo del Trabajo de Managua. III) Conforme el considerando III de la presente sentencia, ha lugar a que la Empresa IMPORTADORA DISTRIBUIDORA OCAL, SOCIEDAD ANONIMA, representada autos por el Licenciado DONALDO ALVARO DOMINGUEZ RAMOS, en su calidad de Apoderado General de Administración paque dentro de tercero día de notificado el "CUMPLASE" de la presente

sentencia, al señor CARLOS ALBERTO SOTELO CALERO, lo siguiente: a) Seis mil seiscientos cuarenta y siete córdobas con treinta y ocho centavos (C\$6,647.38) en concepto de vacaciones; b) Cuatro mil ochocientos ochenta y nueve córdobas con ochenta y siete centavos (C\$4,889.87) en concepto de Decimotercer mes y Cinco mil trescientos veintiocho córdobas con catorce centavos (C\$5,328.14) en concepto de Indemnización conforme Arto. 45 C.T. para un gran total de Dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco córdobas con treinta y nueve centavos (C\$16,865.39) en concepto de "Liquidación Final". IV.-) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.-FERNANDO MALESPIN.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.-PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veinte de diciembre del dos mil once.